



CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Carrera 5ª No. 3-51/53 Oficina 202 - Celular 315 - 6325928  
E-mail: [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) - Popayán Colombia

---

Doctor

**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**REFERENCIA: Auto interlocutorio No. 596**

**Radicado:** 195484089001- 2023-00233-00

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Demandante:** SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, representante legal de  
**CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO**, NUIP 1.061.534.090

**Demandado:** MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, C.C. No. 18.371.036.

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.529.045 expedida en Popayán, portador de la T.P. No 177.840 del CS de la J, con correo electrónico [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados para efecto de notificaciones, dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar ante el Juzgado el Recurso de Reposición como principal y en subsidio el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante la cual el Juzgado, repone de oficio por economía procesal el Auto Interlocutorio No. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023, auto último que fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, dando aplicación al inciso 3 del artículo 287 del Código General del proceso adicionando el mandamiento de pago proferido, incluyendo las cuotas dejadas de referir en el mismo y se corregirá el correo electrónico del demandado para efectos de notificación.

### **1.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la regla general para interponer recursos contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 fue notificado a través del ESTADO No. 105 de fecha 15 de diciembre de 2023, por consiguiente se está a tiempo para presentar el recurso, toda vez que la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que la fecha de presentar el recurso se



CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Carrera 5ª No. 3-51/53 Oficina 202 - Celular 315 - 6325928  
E-mail: [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) - Popayán Colombia

encuentra dentro del término de los tres (3) días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

## 2.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- La inconformidad radica en que el Juzgado **RESUELVE CORREGIR Y ADICIONAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** (auto Nro. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023,) y ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.371.036 Expedida en La Tebaida Quindío** y a favor de la señora **SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de alimentos que no habían sido incluidas en el auto Recurrido.

2.- Si bien es cierto que con el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 el Juzgado repone de oficio por economía procesal el Auto Interlocutorio No. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023,

3.- El Juzgado no se ha pronunciado con respecto al Auto Interlocutorio No. 582 de fecha 6 de diciembre de 2023 que también fue recurrido en la misma oportunidad procesal y que fue enviado como documento adjunto del correo electrónico, por lo que esta defensa le solicita muy respetuosamente al señor Juez, corregir los yerros de forma que se indican a continuación a la vista del apoderado del demandante:

## 3.- PETICION:

**PRIMERO:** Se sirva reponer para revocar el auto objeto de censura (*Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023*).

**SEGUNDO:** En caso de no acceder a las peticiones anteriores, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

- a) Pretendo, mediante este recurso se corrija la redacción del punto número **PRIMERO** en lo que concierne a la orden de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el sentido de que, se indique *que es a favor del menor* **CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO**, NUIP 1.061.534.090 representado por la señora **SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a cuotas de alimentos: (...):
- b) Corregir el Punto **CUARTO** que **ORDENA** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al ejecutado, del presente auto al correo electrónico: [milton3030@gmail.com](mailto:milton3030@gmail.com), al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de dos mil veintidós (2022), por cuanto el Juzgado no se ha pronunciado sobre el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que se presentó el día 11 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico enviado a las 11:05 am contra el Auto Interlocutorio No. 582 de fecha 6 de diciembre de 2023 que **NEGO LAS MEDIDAS CAUTELARES**.



CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Carrera 5ª No. 3-51/53 Oficina 202 - Celular 315 - 6325928  
E-mail: [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) - Popayán Colombia



Carlos Zambrano zambrano q <[cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com)>

11/12/2023 11:05 a. m.



Para: j01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guardar todos los datos adjuntos



RECURSO REPOSICION AUTO 58...  
437.6 KB

RECURSO REPOSICION AUTO 582 JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU PIENDAMO.pdf

RECURSO REPOSICION AUTO 58...  
442.36 KB

Doctor

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA  
E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**REFERENCIA:** Auto interlocutorio No. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023

**Radicado:** 195484089001- 2023-00233-00

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Demandante:** SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, representante legal de  
**CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO**, NUIP 1.061.534.090

**Demandado:** MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, C.C. No. 18.371.036.

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, identificado con la Cédula No. 10.529.045 expedida en Popayán, y T.P. No 177.840 del CS de la J, correo electrónico [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados para efecto de notificaciones, dentro del término legal me permito enviar al despacho a su digno cargo, en formato PDF el Recurso de Reposición como principal y en subsidio el Recurso de Apelación contra los Autos Interlocutorios No. 581 y 582 de fecha 6 de diciembre de 2023, los cuales fueron notificados en ESTADO No. 104 con fecha 7 de diciembre de 2023. Así:

- Recurso contra Auto Interlocutorio No. 581 en nueve (9) Folios.
- Recurso contra Auto Interlocutorio No. 582 en seis (6) Folios.

Solicito confirmar recibido.

Del Señor Juez, Atentamente.

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO

C. C. No.10.529.045 expedida en Popayán

T.P. No. 177.840 del C.S. de la J.

- c) En ese orden de ideas, la notificación de la demanda debiera surtir una vez se practique la medida cautelar que se decreta, ya que el proceso con radicado No. 195484089001-2023-00233-00 corresponde a un Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto por la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA identificada con la cedula 34.321.407 expedida en Popayán, **actuando en representación de su hijo CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, **por haber incumplido con el pago de una obligación clara, expresa y exigible**, como los es el Acuerdo de Alimentos aprobado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio Nro. 010-0405 de 15 de febrero de 2013, la cual presta merito ejecutivo ya que establece en el punto 5.4 lo siguiente:

*“Para alimentos congruos del menor, el señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, se compromete a consignar en la cuenta de ahorros No. 253-738889 del Banco AV VILLAS la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) mensuales pagaderos durante los primeros cinco (5) días de cada mes y el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre las primas de mitad de año, vacaciones y prima de navidad, valor que será indexado cada año de acuerdo al incremento estipulado por el gobierno nacional con base en el IPC del año inmediatamente anterior, y se*



CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Carrera 5ª No. 3-51/53 Oficina 202 - Celular 315 - 6325928  
E-mail: [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) - Popayán Colombia

---

cancelara de manera retroactiva una vez se haga efectivo el incremento salarial” **Nota.** Letras en resaltadas en negrilla, son mías.

Por cuanto el juzgado resuelve NEGAR POR IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES, desconociendo que el demandante y acreedor es un menor de edad que está sujeto a protección del Estado.

#### 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

*“Artículo 318. C.G.P Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

*ARTICULO 320 C.G.P. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*

Cabe subrayar que el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en su inciso tercero indica:



CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Carrera 5ª No. 3-51/53 Oficina 202 - Celular 315 - 6325928  
E-mail: [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) - Popayán Colombia

---

*“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

...

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

***Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.***

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Letras en negrilla e inclinadas, son mías)*

*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

*Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*

De igual manera de conformidad al Artículo 44 de nuestra Constitución Nacional: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*

Lo que permite concluir que, existe una obligación constitucional de los Jueces que es velar por la primacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en todas sus actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, es una Obligación del Juez, que conoce del proceso ejecutivo de alimentos, adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, es por ello por lo que, dentro del trámite del proceso judicial, es viable el decreto de medidas cautelares, cuya definición y naturaleza es clara: *“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”.*



*CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO*  
*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO*  
Carrera 5ª No. 3-51/53 Oficina 202 - Celular 315 - 6325928  
E-mail: [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com) - Popayán Colombia

---

Por lo cual, si la medida cautelar no se hace efectiva pierde su objetivo jurídico, por lo que es procedente Decretar el embargo y retención del 50% del sueldo mensual devengado a la fecha por el señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ y las prestaciones sociales que llegare a devengar como empleado de la empresa PRODYGYTEK PROCESS, DOCUMENT AND SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.217.227-2 y de la Asignación Mensual de Retiro que percibe de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en las proporciones legales a favor de su hijo menor CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO, representado en este proceso por su progenitora la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, oficiando al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en el correo electrónico institucional [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) o en la Carrera 7 # 12B-58 en la ciudad de Bogotá D.C., y a la empresa PRODYGYTEK PROCESS, DOCUMENT AND SOLUTIONS S.A.S. a través del correo electrónico [comercial@prodygytek.com](mailto:comercial@prodygytek.com) o en la carrera 41 #49-01 Manzana 2 Casa#6 Barrio Entre verdes, de la ciudad de Armenia, Quindío.

#### 5.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, todo lo dicho en este recurso de reposición y apelación como recurso subsidiado, es veraz y puede ser verificado por el Despacho Judicial con los documentos que fueron aportando con el escrito de demanda.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 596 de fecha 14 de diciembre de 2023 con el Juzgado repone de oficio por economía procesal el Auto Interlocutorio No. 581 de fecha 6 de diciembre de 2023 , a fin de que sea el superior jerárquico quien los resuelva por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Del Señor Juez, Atentamente.

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO**

C. C. No.10.529.045 expedida en Popayán

T.P. No. 177.840 del C.S. de la J.